

Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México

Índice

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

- Artículo 1: El Centro de Arbitraje de México
- Artículo 2: Definiciones
- Artículo 3: Promociones escritas
- Artículo 4: Notificaciones
- Artículo 5: Plazos

Capítulo Segundo

Inicio del Procedimiento Arbitral

- Artículo 6: Demanda de Arbitraje
- Artículo 7: Acumulación de procedimientos
- Artículo 8: Notificación de la Demanda de Arbitraje
- Artículo 9: Contestación a la Demanda de Arbitraje
- Artículo 10: Notificación de la Contestación a la Demanda de Arbitraje
- Artículo 11: Autonomía del acuerdo de Arbitraje
- Artículo 12: Efectos del acuerdo de arbitraje

Capítulo Tercero

El Tribunal Arbitral

- Artículo 13: Disposiciones Generales
- Artículo 14: Nombramiento y número de árbitros
- Artículo 15: Confirmación de árbitros
- Artículo 16: Multiplicidad de partes
- Artículo 17: Recusación de árbitros
- Artículo 18: Sustitución de árbitros

Capítulo Cuarto

El Procedimiento Arbitral

- Artículo 19: Envío del expediente al Tribunal Arbitral
- Artículo 20: Lugar del arbitraje
- Artículo 21: Reglas aplicables al procedimiento
- Artículo 22: Idioma del arbitraje
- Artículo 23: Derecho aplicable

- Artículo 24: Acta de Misión
- Artículo 25: Nuevas reclamaciones
- Artículo 26: Instrucción de la causa
- Artículo 27: Representación de las partes
- Artículo 28: Audiencias
- Artículo 29: Cierre de la instrucción
- Artículo 30: Providencias precautorias

Capítulo Quinto

El Laudo Arbitral

- Artículo 31: Plazo para rendir el laudo
- Artículo 32: Pronunciamiento del laudo
- Artículo 33: Acuerdo de las partes
- Artículo 34: Examen previo del laudo
- Artículo 35: Notificación, depósito y carácter definitivo del laudo
- Artículo 36: Corrección e interpretación del laudo

Capítulo Sexto

Gastos y Costas del Arbitraje

- Artículo 37: Anticipo sobre la tasa administrativa
- Artículo 38: Depósito para cubrir los gastos del arbitraje
- Artículo 39: Diligencias probatorias
- Artículo 40: Costas del arbitraje

Capítulo Séptimo

Disposiciones Finales

- Artículo 41: Renuncia
- Artículo 42: Procedimiento abreviado
- Artículo 43: Limitación de responsabilidad del CAM
- Artículo 44: Regla General
- Artículo 45: Apéndices

Apéndice I:

Reglamento Interior del Centro de Arbitraje de México

Apéndice II:

Gastos del Arbitraje

Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1: El Centro de Arbitraje de México

1. El Centro de Arbitraje de México (en adelante el CAM) es una institución privada cuya misión es administrar la prestación del servicio de arbitraje comercial en los términos de las presentes Reglas.
2. El CAM ejerce sus funciones a través de un Consejo General y del Secretario General, en los términos de las presentes Reglas y del Reglamento Interior del CAM contenido en el Apéndice I.

Artículo 2: Definiciones

Para efectos de las presentes Reglas se entenderá que:

1. “Actora”, significa la Parte Actora que podrá estar integrada por uno o más demandantes;
2. “CAM”, significa el Centro de Arbitraje de México;
3. “Comunicaciones”, son aquéllas que por escrito realizan los órganos del CAM o el Tribunal Arbitral;
4. “Consejo General”, significa el Consejo General del CAM;
5. “Contestación”, significa la contestación a la demanda de arbitraje y sus anexos, o la contestación a la reconvencción;
6. “Demanda”, significa demanda de arbitraje y sus anexos;
7. “Demandada”, designa a la Parte Demandada que podrá estar integrada por uno o más demandados;
8. “Laudo”, designa, según sea el caso, un laudo interlocutorio o un laudo final;
9. “Reglas” o “Reglas del CAM”, significa estas Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México;
10. “Secretario General”, significa el Secretario General del CAM;
11. “Tribunal Arbitral”, designa al órgano de resolución de la controversia sometida a procedimiento arbitral, el cual puede estar integrado por una o tres personas.

Artículo 3: Promociones escritas

Las partes deberán presentar directamente o por cualquier medio de telecomunicación sus promociones, sin perjuicio de su ratificación por correo. En todo caso, acompañarán el número de copias de sus promociones escritas, incluyendo los documentos que a ellas se acompañen, necesarias para entregar a cada Parte, a cada árbitro y al Secretario General. El Tribunal Arbitral deberá enviar al Secretario General una copia de todas las comunicaciones que tenga con las partes.

Artículo 4: Notificaciones

1. Salvo pacto en contrario, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se obtenga después de una indagación razonable la ubicación de alguno de esos lugares se considerará recibida toda comunicación escrita enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario, por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega.
2. La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

Artículo 5: Plazos

Los plazos que fijen estas Reglas o el Secretario General comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no laborable en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados oficiales o no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

Capítulo Segundo

Inicio del Procedimiento Arbitral

Artículo 6: Demanda de arbitraje

1. La Parte que recurra al arbitraje de conformidad con estas Reglas deberá presentar su demanda al Secretario General. El Secretario General comunicará a las Partes Actora y Demandada que ha recibido la demanda, así como la fecha de su recepción.
2. La fecha de recepción de la demanda por el Secretario General será, para todos los efectos legales a que haya lugar, la fecha de inicio del procedimiento arbitral.
3. La demanda deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a. el nombre completo y el domicilio de las partes;
 - b. la exposición de los hechos y de los actos o hechos jurídicos que constituyan los antecedentes de las pretensiones de la Actora;
 - c. las pretensiones de la Actora incluyendo, en la medida de lo posible, la indicación de la suma reclamada;
 - d. las observaciones de la Actora en relación con el número de árbitros en los términos de los artículos 14 y 15 y, en su caso, la designación de uno de conformidad con dichos preceptos; y
 - e. su propuesta en relación con el lugar del arbitraje, el derecho aplicable y el idioma del arbitraje.
4. A la demanda deberá anexarse el acuerdo de arbitraje y el contrato o documento base de la acción.
 5. La Actora deberá pagar el anticipo a que se refiere el artículo 37.

Artículo 7: Acumulación de procedimientos

1. Cuando se presente un asunto que guarde conexidad con otro que se encuentre pendiente de resolución ante el CAM, las partes pueden solicitar al Secretario General la acumulación, siempre que en ninguno de ellos haya sido firmada por las partes o aprobada por el Consejo General el Acta de Misión.
2. Cuando alguna de las partes sea diversa, sólo podrá acumularse con el consentimiento de todos los interesados, siempre que en ninguno de los asuntos las partes hayan firmado o el Consejo General haya aprobado el Acta de Misión.
3. Una vez firmada o aprobada el Acta de Misión en cualquiera de los dos asuntos, sólo podrá el Tribunal Arbitral del primero de los asuntos presentados decretar la acumulación, siempre que lo solicite alguna de las partes y todas las demás estén de acuerdo.

Artículo 8: Notificación de la demanda de arbitraje

Una vez recibidos los ejemplares a que se refiere el artículo 3 y el pago a que se refiere el artículo 6.5, el Secretario General notificará la demanda a la Demandada.

Artículo 9: Contestación a la demanda de arbitraje

1. En un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la demanda notificada por el Secretario General, la Demandada deberá presentar su contestación, la cual deberá contener, al menos, lo siguiente:
 - a. el nombre completo y domicilio de la Demandada;

- b. sus observaciones respecto de los hechos y de los actos o hechos jurídicos que constituyan los antecedentes de las pretensiones de la Actora;
 - c. sus observaciones sobre el número de árbitros y la propuesta de la Actora en los términos de los artículos 14 y 15 y, en su caso, la designación de uno de conformidad con dichos preceptos; y
 - d. sus observaciones en relación con el lugar del arbitraje, el derecho aplicable y el idioma del arbitraje.
2. La Demandada observará lo dispuesto por el artículo 3 en relación con el número de ejemplares de la contestación.
 3. En su contestación, la Demandada podrá reconvenir a la Actora. La reconvencción deberá contener los mismos requisitos de la demanda, y deberá ser contestada por la Actora dentro del plazo de 15 días contados a partir de la recepción por ella de la reconvencción.

Artículo 10: Notificación de la contestación a la demanda de arbitraje

El Secretario General comunicará la contestación a la Actora.

Artículo 11: Autonomía del acuerdo de arbitraje

La posible nulidad o inexistencia del contrato o convenio no implica la incompetencia del Tribunal Arbitral si éste admite la validez del acuerdo de arbitraje. El Tribunal Arbitral continúa siendo competente, incluso en caso de inexistencia o de nulidad del contrato, para determinar los derechos respectivos de las partes y pronunciarse sobre sus demandas y conclusiones.

Artículo 12: Efectos del acuerdo de arbitraje

1. Cuando las partes pactan recurrir al arbitraje del CAM, se someten por ese solo hecho a las disposiciones de las presentes Reglas.
2. Si alguna de las partes se niega o se abstiene de participar en el procedimiento arbitral, éste se llevará a cabo a pesar de dicha negativa o abstención.
3. Si la Demandada no presenta una contestación en los términos del artículo 9 o si alguna de las partes alega una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o ámbito de aplicación del acuerdo de arbitraje, el Consejo General podrá decidir que el arbitraje debe proceder, siempre y cuando considere que, *prima facie*, existe un acuerdo arbitral que se refiere a las Reglas de Arbitraje del CAM. La decisión del Consejo General no prejuzga sobre la admisibilidad ni sobre el fundamento de estas excepciones, correspondiendo al Tribunal Arbitral decidir sobre su propia competencia.
4. Si la Demandada no presenta una contestación en los términos del artículo 9 o si alguna de las partes alega una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o ámbito de aplicación del acuerdo de arbitraje y el Consejo General no considera que,

prima facie, exista un acuerdo arbitral que se refiera a las Reglas de Arbitraje del CAM, el Secretario General notificará a las partes que el arbitraje no procede. En este caso, las partes conservan el derecho de solicitar a un juez competente que decida si existe un acuerdo de arbitraje que las vincule.

Capítulo Tercero

El Tribunal Arbitral

Artículo 13: Disposiciones Generales

1. Todo árbitro debe ser y permanecer independiente de las partes.
2. Antes de su nombramiento o de su confirmación por el Consejo General o el Secretario General, la persona propuesta como árbitro firmará una declaración de independencia y comunicará por escrito al Secretario General cualquier hecho o circunstancia susceptible de poner en duda su independencia ante las partes. El Secretario General notificará dicha información a las partes, otorgándoles un plazo de 5 días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
3. Los árbitros comunicarán inmediatamente por escrito al Secretario General y a las partes, cualquier hecho o circunstancia susceptible de poner en duda su independencia ante las partes, que surja durante el procedimiento arbitral.
4. Las decisiones del Consejo General o del Secretario General sobre el nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de árbitros serán definitivas. Los motivos de dichas decisiones no serán comunicados a las partes ni a los árbitros.
5. Las personas que acepten ser designadas como árbitros para asuntos arbitrales ante el CAM, se obligan a acatar con estas Reglas hasta el cabal cumplimiento de sus funciones.
6. Salvo pacto en contrario, el Tribunal Arbitral será constituido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15.

Artículo 14: Número y nombramiento de árbitros

1. Las controversias sometidas al CAM podrán ser resueltas por un árbitro único o por tres árbitros.
2. Si las partes no han convenido el número de árbitros, la controversia será sometida a un árbitro único.
3. Cuando la controversia deba someterse a un árbitro único:
 - a. las partes pueden designarlo de común acuerdo; o

- b. si las partes no designan de común acuerdo al árbitro único en un plazo de 30 días contados a partir de la recepción por la Demandada de la demanda notificada por el Secretario General, el árbitro único será nombrado por el Consejo General.

4. Cuando las partes hayan convenido que la controversia se someta a tres árbitros:

- a. cada una de ellas deberá designar uno, respectivamente, en la demanda y en la contestación;
- b. si alguna de las partes no realiza la designación a que se refiere el inciso anterior, el nombramiento del árbitro correspondiente será hecho por el Consejo General;
- c. salvo pacto en contrario, el tercer árbitro será nombrado por el Consejo General. Si el tercer árbitro no es designado de conformidad con el procedimiento elegido por las partes en el plazo acordado por ellas u otorgado por el Secretario General, el mismo será nombrado por el Consejo General;
- d. si el tercer árbitro es designado de conformidad con el procedimiento elegido por las partes, corresponde al Secretario General confirmar dicha designación; y
- e. el tercer árbitro asumirá la presidencia del Tribunal Arbitral.

Artículo 15: Confirmación de árbitros

- 1. El Secretario General estará facultado para confirmar a los miembros del Tribunal Arbitral designados por las partes o de conformidad con el procedimiento pactado por ellas, siempre y cuando el árbitro de que se trate presente una declaración de independencia que no dé lugar a objeciones.
- 2. Si, en el ejercicio de la atribución que le confiere el párrafo anterior, el Secretario General estima que algún miembro del Tribunal Arbitral no debe ser confirmado, someterá el asunto a la decisión del Consejo General.

Artículo 16: Multiplicidad de partes

- 1. Cuando en el procedimiento arbitral intervengan varias personas, ya sea como Partes Actoras o Demandadas, y la controversia deba someterse a tres árbitros, las Partes Actoras, conjuntamente, y las Partes Demandadas, conjuntamente, designarán un árbitro para su confirmación por el Secretario General.
- 2. Si la designación conjunta a que se refiere el párrafo anterior no es posible y las partes no estipulan un procedimiento para la constitución del Tribunal Arbitral, el Consejo General nombrará a los tres miembros del Tribunal Arbitral, designando a uno de ellos para fungir como presidente.

Artículo 17: Recusación de árbitros

1. El escrito de recusación de un árbitro fundado en su falta de independencia o en cualquier otro motivo, se presentará ante el Secretario General. Dicho escrito deberá precisar los hechos y circunstancias que motivan la recusación.
2. Sólo será admisible el escrito de recusación presentado:
 - a. dentro de los 10 días siguientes de aquél en que el Secretario General notificó a la Parte que la intenta, el nombramiento o confirmación del árbitro respectivo; o
 - b. siempre que esta fecha sea posterior a la establecida por el inciso anterior, dentro de los 10 días siguientes de aquél en que tuvo conocimiento de los hechos y circunstancias que motivan la recusación.
3. Recibido el escrito de recusación, el Secretario General otorgará un plazo prudente a las partes para que aleguen y prueben lo que a su derecho convenga. Una vez concluido dicho plazo, el Secretario General turnará el asunto al Consejo General para que a la brevedad posible lo resuelva.

Artículo 18: Sustitución de árbitros

1. Ha lugar a sustituir a un árbitro:
 - a. en caso de fallecimiento;
 - b. cuando el Consejo General acepte su renuncia;
 - c. cuando el Consejo General determine que procede su recusación;
 - d. a petición de la Actora y de la Demandada; y
 - e. cuando el Consejo General determine que por cualquier causa no cumple o no puede cumplir con sus funciones de acuerdo con estas Reglas.
2. El Consejo General resolverá sobre la aplicación del inciso (e) del párrafo anterior una vez que el Secretario General haya comunicado la información relevante por escrito al árbitro en cuestión, a las partes y a los otros miembros del Tribunal Arbitral, otorgándoles la oportunidad de remitir sus observaciones por escrito dentro de un plazo razonable.
3. En caso de sustitución, el Consejo General no está obligado a seguir el mismo procedimiento empleado para nombrar al árbitro de que se trate. Una vez reconstituido y después de escuchar a las partes, el Tribunal Arbitral determinará si, y en qué medida, deben repetirse las actuaciones anteriores.

Capítulo Cuarto

El Procedimiento Arbitral

Artículo 19: Envío del expediente al Tribunal Arbitral

Una vez constituido el Tribunal Arbitral, el Secretario General le enviará el expediente del asunto, a condición de que haya sido cubierto el depósito para cubrir los gastos del arbitraje solicitado en esta etapa del procedimiento, de conformidad con el artículo 38.

Artículo 20: Lugar del arbitraje

1. El Secretario General fijará la sede del arbitraje a menos que las partes la hayan convenido.
2. Previa consulta de las partes, y salvo acuerdo en contrario de las mismas, el Tribunal Arbitral podrá celebrar reuniones y audiencias en cualquier lugar.
3. Las deliberaciones del Tribunal Arbitral podrán llevarse a cabo en el lugar o en la forma que éste determine.

Artículo 21: Reglas aplicables al procedimiento

1. El procedimiento arbitral se regirá por las presentes Reglas y, en lo que ellas fueren omisas, por las reglas que las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral, determinen.
2. Independientemente de lo anterior, y en todo caso, el Tribunal Arbitral deberá actuar de manera imparcial, otorgando a las partes una oportunidad razonable de presentar sus argumentos.

Artículo 22: Idioma del arbitraje

1. El procedimiento arbitral se llevará a cabo en el idioma pactado por las partes.
2. A falta de pacto entre las partes, corresponderá al Tribunal Arbitral determinar el idioma del arbitraje, tomando en consideración las circunstancias del caso y, en particular, el idioma del contrato. Hasta en tanto el Tribunal Arbitral no haya determinado el idioma, las partes podrán presentar sus escritos en el idioma de su elección, acompañando una traducción al español o al inglés.

Artículo 23: Derecho aplicable

1. Las partes pueden elegir libremente el derecho que el Tribunal Arbitral deberá aplicar al fondo de litigio. A falta de elección, el Tribunal Arbitral aplicará las reglas de derecho que juzgue apropiadas.
2. En cualquier caso, el Tribunal Arbitral tomará en consideración las estipulaciones del contrato y los usos del comercio.

3. El Tribunal Arbitral tendrá los poderes de amigable componedor cuando las partes así lo determinen expresamente.

Artículo 24: Acta de Misión

1. Inmediatamente después de recibir el expediente, el Tribunal Arbitral deberá redactar, sobre la base de las promociones escritas de las partes, un acta que precise su misión. El Acta de Misión deberá contener:
 - a. el nombre completo de las partes;
 - b. el domicilio de las partes para efectos de notificaciones durante el arbitraje;
 - c. una exposición sucinta de las pretensiones de las partes incluyendo, en la medida de lo posible, la indicación de la suma reclamada;
 - d. una lista de los puntos litigiosos a resolver;
 - e. el nombre completo y domicilio de los árbitros;
 - f. el lugar del arbitraje; y
 - g. la indicación de las reglas aplicables al procedimiento y, en su caso, mención de los poderes de amigable componedor del árbitro.
2. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del expediente, el Tribunal Arbitral deberá remitir al Secretario General el Acta de Misión firmada por las partes y por el Tribunal Arbitral. El Secretario General podrá prorrogar dicho plazo si lo estima necesario o a solicitud motivada del Tribunal Arbitral.
3. Si una de las partes no firma el Acta de Misión, el Tribunal Arbitral la someterá al Consejo General para su aprobación. El procedimiento arbitral podrá continuar si el Consejo General aprueba el Acta de Misión.
4. Una vez firmada o aprobada el Acta de Misión y previa consulta de las partes, el Tribunal Arbitral deberá preparar un calendario procesal provisional que notificará a las partes y al Secretario General. Cualquier modificación ulterior de dicho calendario procesal deberá notificarse al Secretario General y a las partes.

Artículo 25: Nuevas reclamaciones

1. Una vez firmada o aprobada el Acta de Misión, las partes sólo podrán presentar reclamaciones no previstas en dicha Acta, con la autorización del Tribunal Arbitral.
2. El Tribunal Arbitral, para otorgar la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberá tomar en consideración la naturaleza de las nuevas reclamaciones, la etapa procesal en que fueron presentadas y otras circunstancias relevantes.

Artículo 26: Instrucción de la causa

1. El Tribunal Arbitral deberá instruir la causa con la mayor celeridad posible y por cualquier medio que considere apropiado.
2. El árbitro podrá fallar con base en las promociones escritas y a los documentos presentados por las partes, a menos que alguna de ellas solicite la celebración de una audiencia.

Artículo 27: Representación de las partes

Las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección. El Tribunal Arbitral tendrá por representantes de las partes a aquellas personas nombradas por ellas mediante escrito presentado al Secretario General o al Tribunal Arbitral según sea el caso.

Artículo 28: Audiencias

1. Cuando deba celebrarse una audiencia, el Tribunal Arbitral citará a las partes indicando el lugar, día y hora en que deberán comparecer ante él, debiendo informar de ello al Secretario General.
2. Si, a pesar de haber sido debidamente convocada, una de las partes se abstiene injustificadamente de comparecer, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de proceder a la celebración de la audiencia.
3. El Tribunal Arbitral presidirá el desarrollo de la audiencia, a la cual no podrán acudir personas ajenas al procedimiento sin el consentimiento de las partes y del Tribunal Arbitral.

Artículo 29: Cierre de la instrucción

1. El Tribunal Arbitral declarará cerrada la instrucción una vez que las partes hayan tenido una oportunidad razonable de presentar sus pruebas y argumentos. Hecha esta declaración las partes no podrán presentar pruebas adicionales ni alegar, a menos que el Tribunal Arbitral lo solicite o autorice expresamente.
2. Hecha la declaración del punto anterior, el Tribunal Arbitral comunicará al Secretario General la fecha probable de envío del laudo final. Cualquier prórroga será excepcional y deberá ser notificada por el Tribunal Arbitral al Secretario General.

Artículo 30: Providencias precautorias

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral podrá ordenar cualquier providencia precautoria que estime apropiada siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a. que el Tribunal Arbitral haya recibido el expediente;
 - b. que medie petición de Parte; y
 - c. que la Parte que solicite la adopción de dichas providencias otorgue la garantía que, en su caso, fije el Tribunal Arbitral.
2. El Tribunal Arbitral podrá ordenar las providencias precautorias solicitadas ya sea mediante un mandamiento procesal o mediante un laudo.
 3. Aún cuando exista un acuerdo de arbitraje las partes podrán, antes de la entrega del expediente al Tribunal Arbitral y, excepcionalmente, después, solicitar al juez competente la adopción de providencias precautorias. Dicha solicitud, así como las providencias adoptadas por la autoridad judicial, deberán ser notificadas sin dilación al Secretario General, quien las comunicará al Tribunal Arbitral.

Capítulo Quinto

El Laudo Arbitral

Artículo 31: Plazo para rendir el laudo

1. El Tribunal Arbitral deberá rendir el laudo en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de la última firma del Acta de Misión o, en el caso a que se refiere el artículo 24.3, a partir de la fecha en que el Secretario General notifique al Tribunal Arbitral la aprobación del Acta de Misión por el Consejo General.
2. El Secretario General podrá prorrogar dicho plazo si lo estima necesario o a solicitud motivada del Tribunal Arbitral.

Artículo 32: Pronunciamiento del laudo

1. El laudo se pronuncia por mayoría cuando el Tribunal Arbitral está integrado por tres árbitros. Si no existe mayoría, el presidente del Tribunal Arbitral rendirá el laudo solo.
2. El laudo arbitral estará motivado.
3. El laudo arbitral se considera pronunciado en el lugar del arbitraje en la fecha que ostente.

Artículo 33: Acuerdo de las partes

Si las partes llegan a un acuerdo después de la entrega del expediente al Tribunal Arbitral, dicho acuerdo podrá elevarse a la categoría de laudo arbitral si las partes así lo solicitan.

Artículo 34: Examen previo del laudo

1. Salvo pacto en contrario de las partes, antes de firmar cualquier laudo, el Tribunal Arbitral debe someter el proyecto al Consejo General. El Consejo General podrá ordenar modificaciones de forma y, respetando la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, llamar su atención sobre puntos que interesen el fondo de litigio.
2. Salvo pacto en contrario de las partes, el Tribunal Arbitral se abstendrá de firmar un laudo arbitral que no haya sido aprobado en cuanto a la forma por el Consejo General.

Artículo 35: Notificación, depósito y carácter definitivo del laudo

1. El Secretario General notificará a las partes el laudo firmado por el Tribunal Arbitral siempre que haya sido pagado en su totalidad el depósito para gastos del arbitraje.
2. El Secretario General podrá expedir copias certificadas del laudo exclusivamente a las partes o sus representantes.
3. Hecha la notificación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, las partes renuncian a cualquier otra notificación o depósito que deba hacer el Tribunal Arbitral.
4. El Secretario General conservará un ejemplar original de cada laudo dictado.
5. Todo laudo arbitral será obligatorio para las partes. Por el sometimiento de su controversia a las Reglas de Arbitraje del CAM, las partes están obligadas a cumplir sin demora el laudo dictado, renunciando expresamente al recurso de apelación o cualquier otro recurso equivalente.

Artículo 36: Corrección e interpretación del laudo

1. El Tribunal Arbitral podrá, de oficio, corregir en el laudo cualquier error de forma, cómputo o de naturaleza análoga, siempre y cuando la corrección sea sometida a la aprobación del Consejo General dentro de los 15 días siguientes al de la fecha de dicho laudo.
2. Dentro de los 15 días siguientes al de recepción del laudo correspondiente, una Parte podrá pedir al Secretario General que solicite al Tribunal Arbitral la corrección a que se refiere el párrafo anterior.
3. La Parte que solicite la corrección deberá enviar copia de dicha solicitud al Tribunal Arbitral y a la otra Parte en los términos del Artículo 3. La otra Parte dispondrá de un plazo de 15 días a partir de la recepción de la solicitud de corrección para manifestar lo que a su derecho convenga.

4. Si el Tribunal Arbitral decide corregir o interpretar el laudo, deberá someter su proyecto de resolución al Consejo General dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior.
5. La resolución de corrección o interpretación del laudo adoptará la forma de adición al laudo y formará parte del mismo. Se aplicará a la adición lo dispuesto por los artículos 32, 34 y 35 de estas Reglas.

Capítulo Sexto

Gastos y Costas del Arbitraje

Artículo 37: Anticipo sobre la tasa administrativa

1. Toda demanda de arbitraje presentada en los términos de estas Reglas debe ir acompañada de la suma a que se refiere el *Arancel para el cálculo de los gastos del arbitraje* que establece el Apéndice II, a título de anticipo sobre la tasa administrativa del CAM.
2. No será tomada en consideración ninguna demanda que no vaya acompañada de este pago, que será percibido definitivamente por el CAM y no será reembolsable. Dicho anticipo será deducible de la tasa administrativa fijada por el Consejo General al final del procedimiento conforme al Arancel mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 38: Depósito para cubrir los gastos del arbitraje

1. Corresponde al Secretario General fijar el importe del depósito de fondos para cubrir los gastos de arbitraje utilizando el *Arancel para el cálculo de los gastos del arbitraje* que establece el Apéndice II. El Secretario General fijará el importe de dicho depósito a su discreción si el monto en litigio fuere indeterminado.
2. El monto del depósito fijado por el Secretario General para cubrir los gastos del arbitraje podrá ser revisado y ajustado para tomar en consideración modificaciones ulteriores del monto en litigio, cambios en la estimación de gastos del Tribunal Arbitral y la dificultad o complejidad del procedimiento.
3. Si, independientemente de la demanda principal, se formulan una o varias demandas reconvenzionales, el Secretario General podrá fijar un depósito para la demanda principal y otro para la demanda o demandas reconvenzionales.
4. Corresponde a la Actora y a la Demandada pagar por partes iguales el depósito de fondos para hacer frente a los gastos de arbitraje. En el supuesto de que alguna de las partes no lo realice, el pago deberá ser efectuado en su totalidad por la otra Parte.
5. Cuando el Secretario General fije depósitos separados para las demandas principal y reconvenzional en los términos del párrafo 3, corresponde a cada Parte pagar íntegramente el depósito para la demanda correspondiente.

6. En los términos del artículo 19, el Secretario General subordinará la entrega del expediente al Tribunal Arbitral al pago de por lo menos la mitad del depósito de fondos fijado por el Secretario General. Cuando el Secretario General fije depósitos separados para las demandas principal y reconvenzional en los términos del párrafo 3, corresponderá a cada Parte pagar, en esta etapa, la mitad del depósito que le corresponda.
7. Una vez firmada el Acta de Misión o a partir de su aprobación por el Consejo General, el procedimiento arbitral quedará suspendido hasta en tanto no sea cubierto el saldo del depósito de fondos para cubrir los gastos del arbitraje. En el supuesto de que el Secretario General haya fijado depósitos separados en los términos del párrafo 3, el Tribunal Arbitral podrá examinar la demanda, principal o reconvenzional, respecto de la cual haya sido pagado el depósito correspondiente en su totalidad.

Artículo 39: Diligencias Probatorias

1. Corresponde al Tribunal Arbitral solicitar a las partes el pago de un depósito para cubrir los gastos de las diligencias periciales o similares que ordene en un procedimiento arbitral. Este depósito deberá cubrir los honorarios y los gastos probables del perito o de las personas que intervengan.
2. El depósito a que se refiere el párrafo anterior deberá ser pagado por las partes, o alguna de ellas, antes de que se practique la diligencia.

Artículo 40: Costas del arbitraje

1. Las costas del arbitraje incluyen:
 - a. los honorarios y gastos de los árbitros;
 - b. la tasa administrativa del CAM;
 - c. en su caso, los honorarios y gastos del perito o de la persona que intervenga en los términos del artículo 39 nombrados por el Tribunal Arbitral;
 - d. los gastos en que razonablemente hubieren incurrido las partes para la defensa de sus intereses en el procedimiento arbitral; y
 - e. otros gastos en que razonablemente hubieren incurrido las partes en el procedimiento arbitral.
2. Corresponde al Consejo General fijar los montos a que se refieren los incisos (a) y (b) del párrafo anterior. El Consejo General podrá fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulta de la aplicación del *Arancel para el cálculo de los gastos del arbitraje* que establece el Apéndice II, si las circunstancias del caso lo justifican.

3. En su laudo final, el Tribunal Arbitral deberá:

- a. fijar los montos a que se refieren los incisos (c), (d) y (e) del párrafo 1 del presente artículo;
- b. incorporar los montos fijados por el Consejo General en los términos del párrafo anterior; y
- c. decidir a cuál de las partes corresponde pagar las costas del arbitraje o en qué proporción se reparten entre ellas.

Capítulo Séptimo

Disposiciones Finales

Artículo 41: Renuncia

Si una Parte, sin expresar su objeción sin demora, prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición de estas Reglas, de cualquier otra regla aplicable al procedimiento, alguna orden del Tribunal Arbitral o algún requisito del acuerdo de arbitraje, se entenderá que ha convalidado el procedimiento, perdiendo cualquier derecho a impugnar.

Artículo 42: Procedimiento abreviado

1. Las partes podrán convenir la reducción de los plazos previstos en estas Reglas. Dicho acuerdo tendrá que ser aprobado por el Tribunal Arbitral cuando ocurra después de su nombramiento en los términos del Capítulo Tercero de estas Reglas.
2. El Secretario General podrá, de oficio, prorrogar cualquier plazo abreviado en los términos del párrafo anterior cuando lo considere necesario para que el Tribunal Arbitral, el Consejo General y el propio Secretario General puedan cumplir con sus responsabilidades conforme a estas Reglas.

Artículo 43: Limitación de responsabilidad del CAM

El CAM, su Consejo General y su Secretario General no serán responsables por acto u omisión alguno relacionado con un procedimiento arbitral conducido bajo sus auspicios.

Artículo 44: Regla general

En todos los casos no expresamente previstos por estas Reglas, el Consejo General, el Secretario General y el Tribunal Arbitral deberán proceder inspirados en el espíritu de dichas Reglas, haciendo todo lo posible para que el laudo sea susceptible de ejecución legal.

Artículo 45: Apéndices

Los Apéndices a las presentes Reglas forman parte integral de las mismas.

Apéndice I

Reglamento Interior del Centro de Arbitraje de México

Artículo 1: Estructura

1. El CAM ejerce sus funciones a través de un Consejo General y del Secretario General.
2. El Consejo General estará integrado por el número de miembros que determine la Asamblea de Accionistas del CAM y estará asistido por un Secretario General designado por el Consejo de Administración del propio CAM. El Secretario General presidirá la Secretaría del CAM.
3. Tendrá el carácter de Presidente del Consejo General la persona designada por sus miembros, de entre ellos mismos.

Artículo 2: Atribuciones del Consejo General

Corresponde al Consejo General, en los términos de las Reglas:

1. verificar la existencia *prima facie* del acuerdo arbitral;
2. nombrar, remover y sustituir a los árbitros;
3. aprobar el Acta de Misión que haya redactado el Tribunal Arbitral;
4. aprobar el laudo dictado por el Tribunal Arbitral;
5. aprobar las correcciones e interpretación que se hagan al laudo;
6. fijar los honorarios de los árbitros y la tasa administrativa del CAM; y
7. las demás que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 3: Atribuciones del Secretario General

Corresponde al Secretario General, en los términos de las Reglas:

1. confirmar a los árbitros que hayan sido designados por las Partes;
2. fijar la sede del arbitraje;

3. prorrogar los plazos procesales cuando las Reglas así lo permitan;
4. fijar el importe del depósito de fondos para cubrir los gastos del arbitraje;
5. revisar el importe del depósito de fondos para cubrir los gastos del arbitraje;
6. suspender el procedimiento;
7. certificar copias de los laudos;
8. contribuir al desarrollo expedito del procedimiento arbitral;
9. interpretar las Reglas de Arbitraje del CAM; y
10. las demás que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4: Sesiones del Consejo General

1. El Consejo General sesionará con la frecuencia y en la fecha que determine su Presidente.
2. En ausencia del Presidente, presidirá las sesiones del Consejo General el miembro designado por éste para tal efecto.
3. El Consejo General sesionará válidamente si asisten por lo menos 3 de sus miembros propietarios o suplentes.
4. Las decisiones del Consejo General serán adoptadas por mayoría de votos, decidiendo el voto del Presidente en caso de empate.

Artículo 5: Confidencialidad

1. El carácter confidencial de las actividades del Consejo General deberá ser respetado por todos sus miembros, por el Secretario General y por todas las personas que lo asistan.
2. Únicamente podrán asistir a las sesiones del Consejo General sus miembros, el Secretario General y el personal de la Secretaría del CAM.
3. Tanto los documentos sometidos al CAM como los que produzca la Secretaría del CAM deberán comunicarse exclusivamente a los miembros del Consejo General y al Secretario General.
4. En ningún caso se autorizará la divulgación de los escritos, notas, comunicaciones y demás documentos presentados por las Partes durante el procedimiento arbitral.

Artículo 6: Impedimentos

1. Los miembros del Consejo General, el Secretario General y los miembros de la Secretaría del CAM no podrán intervenir en calidad de árbitro o de asesor en litigio alguno sometido al arbitraje del CAM.
2. Cuando el Presidente, alguno de los miembros del Consejo General o alguno de los miembros de la Secretaría del CAM tengan interés, por el concepto que fuere, en un procedimiento pendiente ante el CAM, deberán informarlo inmediatamente al Secretario General. Deberán además abstenerse de participar en los debates o en la toma de decisiones a que hubiere lugar en el seno del Consejo General relacionados con dicho procedimiento, ausentándose de la sesión mientras se conoce de él. Las personas interesadas en los términos de este párrafo no recibirán información alguna relacionada con el procedimiento en cuestión.

Apéndice II

Gastos del Arbitraje

1. Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 40.2 de las Reglas, el Consejo General fijará los honorarios de los árbitros conforme al *Arancel para el cálculo de los gastos del arbitraje* que establece este Apéndice, o a su discreción en el caso de que el monto en litigio sea indeterminado.
2. Al fijar los honorarios del Tribunal Arbitral, el Consejo General tomará en consideración la diligencia de los árbitros, la celeridad del procedimiento y la complejidad del litigio.
3. Los honorarios y gastos de los árbitros serán fijados exclusivamente por el Consejo General. Cualquier acuerdo entre las Partes y los árbitros en materia de honorarios es violatorio de estas Reglas.
4. Cuando las Partes acuerden mantener un procedimiento arbitral en suspenso, el Secretario General podrá exigirles el pago de un anticipo sobre la tasa administrativa adicional a la prevista en el artículo 37 de las Reglas del CAM.
5. Cuando el procedimiento arbitral concluya antes del pronunciamiento del laudo final, el Consejo General fijará discrecionalmente los gastos del arbitraje. Para ello tomará en consideración la etapa procesal en que concluyó el procedimiento y cualquier otra circunstancia relevante.
6. En el supuesto a que se refiere el artículo 36 de estas Reglas, el Consejo General podrá exigir a las Partes el pago de un depósito para cubrir los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral incurridos durante el procedimiento de corrección e interpretación del laudo. Este depósito deberá ser pagado en su totalidad antes de que el Tribunal Arbitral proceda con dicha corrección o interpretación.
7. Será aplicable el siguiente *Arancel para el cálculo de los gastos del arbitraje*:

Centro de Arbitraje de México (CAM)

WTC, Montecito 38, piso 14 of. 38, Col Nápoles, México, D.F. C.P: 03810.
Tel. (525) 488 04 36, fax (525) 488 04 37 Correo electrónico: camex@camex.com.mx